

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-027/2021.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa al partido político **Morena**.

RESULTANDOS

Correspondientes al año dos mil veinte.

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-038/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

2. Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El quince de octubre¹, inició el proceso electoral para la renovación de los 125 ayuntamientos y del Congreso del Estado de Jalisco, mediante la publicación de la convocatoria respectiva, aprobada en el acuerdo número IEPC-ACG-039/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. El catorce de noviembre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-058/2020, determinó el número de

¹ En esta fecha se publicó la convocatoria en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", consultable en el enlace siguiente: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>

regidurías por ambos principios que habrán de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, de conformidad con los datos arrojados por la Encuesta Intercensal 2015, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Correspondientes al año dos mil veintiuno.

4. Regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco. El veintiocho de febrero, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-028/2021, actualizó el cálculo del número de regidurías por ambos principios que habrán de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco, durante la jornada electoral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 y, se modificó el número de regidurías por ambos principios en el caso del municipio de Ocotlán, Jalisco.

5. Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. En la misma fecha que el punto anterior, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-029/2021, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

6. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas. Entre el día uno y veintiuno de marzo, los partidos políticos acreditados y registrados, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a municipales.

7. Registro de candidaturas. El tres de abril, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Específicamente se emitió el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-82/2021²**, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido **Morena**.

8. Interposición de demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron demandas de juicio a fin de controvertir la falta de presentación de la documentación completa, por parte del partido político **Morena**, que ocasionó la negativa de registro como candidatas y candidatos en las planilla de los ayuntamientos de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Marcos, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga.

Dichas demandas fueron registradas con las claves **JDC-077/2021 Y ACUMULADOS, JDC-081/2021, JDC-082/2021 Y ACUMULADOS, JDC-083/2021 Y ACUMULADOS, JDC-092/2021 Y ACUMULADOS, JDC-115/2021 Y ACUMULADOS, JDC-121/2021 Y ACUMULADOS, JDC-131/2021 Y ACUMULADOS, JDC-134/2021 Y ACUMULADOS, JDC-136/2021 Y ACUMULADOS, JDC-139/2021 Y ACUMULADOS, JDC-143/2021 Y ACUMULADOS, JDC-157/2021 Y ACUMULADOS, JDC-170/2021 Y ACUMULADO, JDC-179/2021 Y ACUMULADOS, JDC-193/2021, JDC-194/2021, JDC-195/2021 Y ACUMULADOS, JDC-210/2021 Y ACUMULADOS, JDC-228/2021 Y ACUMULADOS, JDC-242/2021 Y ACUMULADOS, JDC-256/2021**

² <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-03/42iepc-acg-082-2021morenamuni.pdf>

Y ACUMULADOS, JDC-270/2021 Y ACUMULADOS, JDC-284/2021 Y ACUMULADOS, JDC-298/2021 Y ACUMULADOS, JDC-312/2021 Y ACUMULADOS, JDC-326/2021 Y ACUMULADOS, JDC-345/2021 Y ACUMULADOS, JDC-347/2021 Y ACUMULADO, JDC-348/2021 Y ACUMULADOS, JDC-363/2021 Y ACUMULADOS, JDC-366/2021 Y ACUMULADOS, JDC-375/2021 Y ACUMULADO, JDC-377/2021 Y ACUMULADOS, JDC-380/2021 Y ACUMULADO, JDC-384/2021, JDC-386/2021 Y ACUMULADOS, JDC-389/2021, JDC-390/2021, JDC-391/2021 Y ACUMULADOS, JDC-396/2021 Y ACUMULADOS, JDC-399/2021, JDC-404/2021 Y ACUMULADO, JDC-407/2021 Y ACUMULADOS, JDC-414/2021 Y ACUMULADOS, JDC-422/2021 Y ACUMULADO, JDC-426/2021, JDC-427/2021, JDC-428/2021 Y ACUMULADOS, JDC-431/2021 Y ACUMULADOS, JDC-437/2021, JDC-438/2021 Y ACUMULADO, JDC-440/2021 Y ACUMULADO, JDC-442/2021, JDC-449/2021, JDC-450/2021, JDC-453/2021 Y ACUMULADOS, JDC-454/2021 Y ACUMULADOS, JDC-457/2021, JDC-473/2021 Y ACUMULADOS, JDC-486/2021, JDC-493/2021, JDC-494/2021 Y ACUMULADOS Y JDC-523/2021 Y ACUMULADO, en el índice de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

9. Resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de abril, se resolvieron los juicios ciudadanos referidos en el párrafo que antecede.

En dichas resoluciones, se consideró que resultaba infundado el agravio de las personas impugnantes que promovieron los juicios ciudadanos JDC-424/2021 y JDC-425/2021 -ambos acumulados al JDC-345/2021- y JDC-388/2021 -acumulado al JDC-386/2021-; además fueron sobreseídos los juicios identificados con los números de expediente JDC-095/2021 y JDC-096/2021 -acumulados al JDC-092/2021-, JDC-196/2021 al JDC-208/2021 -acumulados al JDC-195/2021-, JDC-326/2021, JDC-327/2021, JDC-328/2021, JDC-330/2021, JDC-334/2021, JDC-336/2021 Y JDC-338/2021 -acumulados al JDC-326/2021-, JDC-368/2021 -acumulado al JDC-366/2021- y JDC-530/2021 -acumulado al JDC-523/2021-.

En los juicios ciudadanos restantes se estimó fundado el agravio de las ciudadanas y ciudadanos, al considerar como ciertos los dichos esgrimidos por las y los accionantes en cuanto a que ellos sí entregaron en tiempo y forma ante el partido

político Morena, la documentación necesaria para su registro como candidatos, atribuyéndose al partido político la responsabilidad de no registrar correctamente a los promoventes por la falta de seguimiento puntual a sus solicitudes, lo que derivó en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no realizara su registro como candidatos.

Consecuentemente, y a efecto de evitar una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, en las resoluciones de mérito, se ordenó al partido **Morena**, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación de la resolución, presentara ante el Instituto Electoral los expedientes de las ciudadanas y ciudadanos de las planillas de los municipios de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cuautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Marcos, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga, a fin de solicitar su registro.

Asimismo, se vinculó a este Instituto Electoral a efecto de que una vez recibida la documentación, se cerciorara que la misma hubiera sido emitida a más tardar en la fecha en que fueron presentados por los actores ante el partido político, revisara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, de resultar válidos los registros, se procediera de inmediato a sesionar y modificar el acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, respetando en todo momento los criterios de paridad.

Además, se ordenó dar vista al Consejo General de este Instituto Electoral con el actuar negligente del partido **Morena**, para que, de ser el caso, se iniciara el procedimiento correspondiente.

10. Cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Los días veinticinco, veintisiete y veintinueve de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos; este órgano colegiado, emitió los acuerdos **IEPC-ACG-104/2021³**, **IEPC-ACG-108/2021⁴** e **IEPC-ACG-118/2021⁵**, respectivamente, por los que se aprobó el registro de las y los ciudadanos como candidatos en las planillas postuladas por el partido **Morena de los municipios de Zapotiltic**, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga.

11. Inicio del procedimiento sancionador. El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva (autoridad instructora) determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del partido **Morena**, por su posible actuar negligente respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, dentro del plazo previsto en la legislación electoral, radicándose con el número de expediente PSO-QUEJA-027/2021; y ordenó su emplazamiento.

³ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-25/09-iepc-acg-104-2021-acu-cumplimjdc-0453yacyjdc-486-2021morenaconcepytonala.pdf>

⁴ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-27/06-iepc-acg-108-2021.pdf>

⁵ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-29/08-iepc-acg-118-2021.pdf>

12. Emplazamiento. El treinta de agosto, mediante oficio 11561/2021, se emplazó al partido **Morena**, corriéndole traslado con un disco compacto (CD) que contenía las versiones públicas de las resoluciones en donde el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó la existencia de omisiones por parte del partido denunciado, así como con copia simple del acuerdo citado en el punto que antecede; para que en el plazo de cinco días hábiles contestara respecto de la conducta que se le imputaban y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

13. Contestación del denunciado. El seis de septiembre, se recibió el escrito signado por el entonces representante suplente del partido **Morena** ante el Consejo General de este Instituto; por medio del cual dio contestación a la denuncia.

14. Acuerdo teniendo como extemporánea la contestación de denuncia. El siete de septiembre, la autoridad instructora emitió acuerdo en el que se tuvo como extemporánea la contestación del partido **Morena**; acuerdo que le fue notificado el nueve de septiembre siguiente, mediante el oficio 11726.

15. Acuerdo ordenando diligencias. El siete de octubre, se amplió el término para la investigación y se ordenó agregar a los autos del procedimiento, copias debidamente certificadas del acuerdo **IEPC-ACG-108/2021**.

Correspondientes al año dos mil veintidós.

16. Acuerdo dando vista a las partes. El trece de julio, se dictó acuerdo en el que se ordenó agregar a los autos del procedimiento, copias debidamente certificadas de los acuerdos **IEPC-ACG-104/2021** e **IEPC-ACG-118/2021**. Además, se dio por concluido el periodo de investigación y se abrió el plazo correspondiente para que el denunciado realizara manifestaciones respecto de lo actuado en el procedimiento.

17. Reserva de autos para formular proyecto de resolución. El quince de septiembre, se reservaron los autos del presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

18. Ampliación del término. El dieciocho de noviembre, se amplió el término para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

19. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha *****, la autoridad instructora, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General, para su conocimiento y estudio.

20. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El *****, la Comisión de Quejas y Denuncias, en sesión ordinaria, aprobó por ***** el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva del instituto.

21. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta. El *****, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este organismo comicial para su posterior discusión y aprobación por parte del Consejo General.

22. Conocimiento del proyecto de resolución a quienes integran el Consejo General. El *****, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hizo del conocimiento de quienes integramos este órgano colegiado, el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias,

conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el párrafo 2, del arábigo antes citado, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido **Morena**; conocimiento derivado de la vista dada a este instituto órgano comicial por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenada en las resoluciones dictadas dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expedientes: **JDC-077/2021 Y ACUMULADOS, JDC-081/2021, JDC-082/2021 Y ACUMULADOS, JDC-083/2021 Y ACUMULADOS, JDC-092/2021 Y ACUMULADOS, JDC-115/2021 Y ACUMULADOS, JDC-121/2021 Y ACUMULADOS, JDC-131/2021 Y ACUMULADOS, JDC-134/2021 Y ACUMULADOS, JDC-136/2021 Y ACUMULADOS, JDC-139/2021 Y ACUMULADOS, JDC-143/2021 Y ACUMULADOS, JDC-157/2021 Y ACUMULADOS, JDC-170/2021 Y ACUMULADO, JDC-179/2021 Y ACUMULADOS, JDC-193/2021, JDC-194/2021, JDC-195/2021 Y ACUMULADOS, JDC-210/2021 Y ACUMULADOS, JDC-228/2021 Y ACUMULADOS, JDC-242/2021 Y ACUMULADOS, JDC-256/2021 Y ACUMULADOS, JDC-270/2021 Y ACUMULADOS, JDC-284/2021 Y ACUMULADOS, JDC-298/2021 Y ACUMULADOS, JDC-312/2021 Y ACUMULADOS, JDC-326/2021 Y**

⁶ En lo sucesivo, el Código.

ACUMULADOS, JDC-345/2021 Y ACUMULADOS, JDC-347/2021 Y ACUMULADO, JDC-348/2021 Y ACUMULADOS, JDC-363/2021 Y ACUMULADOS, JDC-366/2021 Y ACUMULADOS, JDC-375/2021 Y ACUMULADO, JDC-377/2021 Y ACUMULADOS, JDC-380/2021 Y ACUMULADO, JDC-384/2021, JDC-386/2021 Y ACUMULADOS, JDC-389/2021, JDC-390/2021, JDC-391/2021 Y ACUMULADOS, JDC-396/2021 Y ACUMULADOS, JDC-399/2021, JDC-404/2021 Y ACUMULADO, JDC-407/2021 Y ACUMULADOS, JDC-414/2021 Y ACUMULADOS, JDC-422/2021 Y ACUMULADO, JDC-426/2021, JDC-427/2021, JDC-428/2021 Y ACUMULADOS, JDC-431/2021 Y ACUMULADOS, JDC-437/2021, JDC-438/2021 Y ACUMULADO, JDC-440/2021 Y ACUMULADO, JDC-442/2021, JDC-449/2021, JDC-450/2021, JDC-453/2021 Y ACUMULADOS, JDC-454/2021 Y ACUMULADOS, JDC-457/2021, JDC-473/2021 Y ACUMULADOS, JDC-486/2021, JDC-493/2021, JDC-494/2021 Y ACUMULADOS Y JDC-523/2021 Y ACUMULADO.

De igual forma, el procedimiento se radicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que esta autoridad tiene para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

Asimismo, esta autoridad no advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral local.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento.

- 1. Presentación de la documentación incompleta por parte del partido Morena para el registro de candidaturas a municipales en el plazo previsto en la norma y la vulneración al derecho al voto pasivo y al principio de equidad en la contienda.**

La Secretaría Ejecutiva, instaura de oficio el presente procedimiento en contra del partido Morena, por su probable responsabilidad al haber omitido presentar, en el

plazo previsto en el Código y fechas estipuladas en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, la documentación completa que le fue entregada por diversas ciudadanas y ciudadanos, para ser registrados como candidatas y candidatos a regidores en las planillas de los municipios siguientes:

Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Marcos, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga.

Lo anterior en virtud de que con dicha omisión se pudo trasgredir el derecho político de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones, y de igual manera el principio de equidad en la contienda.

2. Contestación respecto a las imputaciones que se formularon.

El partido Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de contestación, respecto de los hechos imputados a su representado, refirió:

“1.- De los hechos emanados de la queja iniciada de oficio por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, los mismos son improcedentes ya que la misma es importante tomar en cuenta que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, las reglas del derecho penal rigen las de la materia electoral, por lo que es totalmente aplicable invocar a la

presente defensa, las tesis y jurisprudencia que hablan lo relativo al principio de presunción de inocencia, a saber...

(Se insertan dos tesis y una jurisprudencia)

Por lo anterior, es importante recalcar que las conductas atribuidas al partido que represento, las mismas no fueron realizadas con dolo en algún momento a efecto de perjudicar al partido que represento, por lo que deberá de observarse el principio de presunción de inocencia.

Es decir, en la vida por la que se crea un partido es para el beneficio del mismo, en ningún momento es para perjudicarlo desde sus integrantes o representantes, en el caso concreto en las diversas omisiones que quedaron acreditadas, las mismas no fueron por algún tema de dolo o de total intención, sino más bien fue la falta de organización interna en el partido político que represento por lo que sucedió la omisión de entrega documentación necesaria.

Ahora bien, a efecto de no seguir cayendo en omisiones, el partido político que represento realizó el cambio de representantes lo cual se invoca como hecho notorio a efecto de que no se siguieran omitiendo cosas dentro de la vida del proceso electoral, por lo que resulta totalmente válido aducir que dentro de las omisiones imputadas al partido que represento, las mismas no fueron realizadas con dolo, sino más bien por el rebase de trabajo y la falta de personal a efecto de realizar la integración de la documentación requerida. Es decir, en las presuntas responsabilidades atribuidas al partido que represento, se estima inclusive que derivado de las mismas que no fueron realizadas con dolo, se corrigió el hecho de seguir con ese tipo de omisiones carentes de dolo, por lo que se tradujo en un cambio de manera rápida respecto a las personas que eran los representantes.

... (Sic)”

CUARTO. Pruebas y hechos acreditados.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

El partido Morena, al momento de contestar la denuncia, ofreció las siguientes pruebas:

“Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador.

Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses públicos y sociales en materia electoral.”

Pruebas recabadas por la autoridad.

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada de los acuerdos IEPC-ACG-104/2021, IEPC-ACG-108/2021 e IEPC-ACG-118/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Admisión y desahogo de pruebas.

El partido político denunciado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; sin embargo, al haber rendido su contestación de manera extemporánea, se tuvo precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Valoración de los medios probatorios.

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I; y 463, párrafos 1 y 2 del Código; y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, lo anterior por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral.

Hechos acreditados.

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se puede concluir que se encuentra acreditado que:

1. El plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes, presentaran solicitudes de registro de sus candidaturas a **municipes**, con la documentación atinente **transcurrió a partir del domingo uno y hasta el domingo veintiuno de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020;
2. El sábado tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que resolvió sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas a **municipes** y diputaciones presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, tal como se advierte del enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2021-04-03-0>;
3. Diversas ciudadanas y ciudadanos no fueron registrados como candidatas y candidatos en las planillas a **municipes** presentadas por el partido **Morena**, al haberse dado alguna irregularidad con su documentación, tal como se advierte del acuerdo IEPC-ACG-082/2021, anexo 2;
4. Las ciudadanas y ciudadanos cuyo registro fue negado presentaron demandas para impugnar la determinación de esta autoridad administrativa electoral, de no registrarlos como candidatas y candidatos a **municipes**;
5. La autoridad jurisdiccional electoral local, al resolver los juicios ciudadanos en comento, ordenó al partido **Morena** presentar al Instituto Electoral, la documentación que había sido entregada por las y los ciudadanos, vinculando a la autoridad administrativa electoral para que recibiera dicha documentación y resolviera lo conducente;

6. Los días veinticinco, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintiuno, este órgano colegiado, con base en la documentación presentada por la representación del partido **Morena**, emitió los acuerdos IEPC-ACG-104/2021, IEPC-ACG-108/2021 e IEPC-ACG-118/2021⁷, respectivamente, mediante los cuales aprobó el registro de las y los ciudadanos referidos en el punto 3, como candidatas y candidatos en las planillas respectivas;
7. El periodo de sesenta días para que las candidatas, candidatos y partidos políticos realizaran actos de campaña electoral, transcurrió a partir del cuatro de abril y concluyó el dos de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020; y
8. Entre la fecha en que dio inicio el plazo para la campaña electoral (cuatro de abril de dos mil veintiuno), y aquellas en que fueron registradas las candidaturas a municipales a que hace referencia la presente resolución (veinticinco, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veintiuno), transcurrieron veintidós, veinticuatro y veintiséis días, respectivamente.

Finalmente, es importante señalar que el representante del partido **Morena**, al dar contestación a los hechos que se le imputaron, reconoció expresamente haber incurrido en la omisión atribuida, señalando, además, que no existió dolo alguno.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

Determinar si el partido **Morena** omitió cumplir, dentro del plazo previsto en el Código y especificado en el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, con la presentación de la documentación requerida para el registro de diversos ciudadanos y ciudadanas, como candidatas y candidatos a municipales en las planillas correspondientes a los municipios de Zapotiltic, Encarnación de Díaz,

⁷ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-04-29/08-iepc-acg-118-2021.pdf>

Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cuautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Aqualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Marcos, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga.

Además, si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas, se vulneró el derecho al voto pasivo de las y los candidatos a municipales en las planillas correspondientes a los municipios citados en el párrafo que antecede, así como al principio de equidad en la contienda al no haber competido en igualdad de circunstancias que sus competidores.

b. Marco normativo.

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para poder ser votado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidaturas a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de **“entidades de interés público”**, dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política

y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de ser votado para acceder a algún cargo de elección popular, sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y, la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo, por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también cierto es que esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.

Esto debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, entre otros.

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho, y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

Los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus militantes y afiliadas y afiliados.

En efecto, derivado de la importancia total del papel que juegan los partidos políticos en el Estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de éstos como de sus militantes, afiliadas y afiliados, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción II, que es derecho de la ciudadanía: “-... II. *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...*”

El artículo 41 Base I, de la Constitución Federal, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblan obligaciones constitucionales que éstos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines “*promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política,*

y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ...”

Los partidos políticos deben asegurar a la ciudadanía y a sus afiliadas y afiliados las vías de acceso al ejercicio del poder público **como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales a efecto de que éstos estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votados el día de la jornada electoral.**

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e), enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones.

Una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a las y los ciudadanos y sus afiliadas y afiliados para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber:

- Garantizar la afiliación al instituto político.
- Garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación de sus órganos de dirección interna.

- Garantizar su participación en los procesos internos de selección de personas para ser nominadas en las candidaturas a cargos de elección popular.
- Garantizar el registro como candidatas y candidatos ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidaturas.

Tales fines constitucionales son reiterados por el legislador local, ya que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que: “... los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal ...”

A la par, el artículo 236 del Código, establece que “es derecho de partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en la ley ... solicitar el registro de candidatos”; de lo que se sigue que si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus afiliadas y afiliados a ser registrados como candidatos a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo adquirido en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 240 del citado ordenamiento, establece en su párrafo 1, fracción III, que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a municipales corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido Código.

En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para diputaciones y municipales, el código comicial estatal, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente

al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

c. Determinación de la existencia de la infracción

En el caso concreto, se estima que ha quedado acreditada la existencia de la infracción cometida por el partido político **Morena**, siendo ésta:

1. La presentación de la documentación incompleta por parte del partido Morena relativa a diversas ciudadanas y ciudadanos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de las planillas de municipales de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cuautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga.

Ahora bien, en el caso concreto, en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes, presentaran solicitudes de registro de sus candidaturas a municipales, con la documentación atinente, transcurrió a partir del domingo uno y hasta el sábado veintiuno de marzo de dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña electoral para municipales dio inicio el cuatro de abril y finalizó el dos de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-038/2020 ⁸.

⁸ Consultable en <https://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>

En el caso particular, si bien las y los ciudadanos impugnantes de los municipios de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cuautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatlic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga, pudieron presentar su oferta política ante la ciudadanía en las elecciones de municipales y, a la postre, pudieron ser votados el día de la jornada electoral; es cierto también que tuvieron un menor tiempo para hacerlo, con relación a las y los candidatos de otros partidos políticos registrados en tiempo.

Es importante establecer que el registro de las y los candidatos derivó del cumplimiento dado por el partido denunciado, a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos referidos en esta resolución, lo que ocasionó que este Instituto Electoral emitiera los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas **IEPC-ACG-104/2021**, **IEPC-ACG-108/2021** e **IEPC-ACG-118/2021**, en los cuales se aprobó su registro en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior trajo como consecuencia que las campañas electorales de las y los ciudadanos afectados no se llevaran a cabo en igualdad de condiciones que las de sus contrincantes, siendo incuestionable que el partido **Morena** al incumplir con la debida integración de la documentación requerida para solicitar el registro de las candidaturas, vulneró el derecho al voto pasivo de las y los candidatos y los afectó además al colocarlos en una situación de inequidad en la contienda.

A criterio de este órgano colegiado, no obstante que el denunciado cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dicho cumplimiento no lo

exime de la responsabilidad de no haber presentado en la forma requerida por la norma, la documentación completa de sus aspirantes a candidatas y candidatos, ya que afectó de forma sustancial el derecho de la ciudadanía a ser votados en las elecciones populares bajo el principio de equidad, ya que no contaron con el mismo tiempo para la realización de sus campañas políticas que sus contrincantes.

De ahí que, si con posterioridad el partido político denunciado presentó la documentación con la que a la postre se registró a las y los ciudadanos impugnantes, de forma alguna se subsana la afectación de los derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos, ya que de no haber sido por la intervención de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que promovieron los juicios ciudadanos y que se vieron afectadas, su derecho a ser votados se hubiera afectado irreparablemente.

En ese sentido, el registro fuera del plazo establecido en el Código, de los aspirantes a candidatas y candidatos de los municipios referidos, contraviene uno de los fines principales de los partidos políticos (hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender), y vulnera el derecho de ser votado en situación de equidad, de las personas inscritas para ser registradas en las candidaturas, ya que está plenamente acreditado que hasta que existió el mandato jurisdiccional, el partido Morena procedió a solicitar el registro de las candidaturas.

Con estas acciones, provocó que sus candidatas y candidatos iniciaran a destiempo sus campañas políticas, lo que a la postre los colocó en inequidad respecto de sus competidores en la contienda, al haber ocasionado que sus campañas electorales no fueran en igualdad de circunstancias temporales que las de sus contendientes.

d. Responsabilidad.

Como ha quedado acreditado en actuaciones, es inconcuso que de la presentación de la documentación incompleta para el registro oportuno como candidatas y candidatos de las y los ciudadanos multicitados; resulta responsable el partido Morena.

Dicha infracción ocasionó la vulneración al derecho al voto pasivo de las y los candidatos y al principio de equidad en la contienda electoral, ya que por su registro tardío, no fue posible que iniciaran sus campañas el día cuatro de abril de dos mil veintiuno, a diferencia de los contendientes que fueron debidamente registrados.

En ese sentido, resulta importante señalar que el representante del partido denunciado, reconoció la omisión que se le atribuye a su representado, al referir que no fue cometida de manera dolosa, que la misma obedeció a la falta de organización interna en el partido, al rebase de trabajo, y falta de personal para realizar la integración de la documentación recibida.

Al respecto, señaló que con la finalidad de evitar seguir cayendo en omisiones, se realizó el cambio de representantes del partido ante el Consejo General.

No obstante, este órgano colegiado considera que el cambio de representantes, no exime al denunciado de la responsabilidad derivada del incumplimiento de su obligación de presentar, en la forma establecida por la norma, la documentación requerida para registrar candidaturas, pues si bien se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes referidas, esto sucedió fuera del plazo previsto en la norma, lo que a la postre hizo que las y los candidatos registrados no contaran con el mismo plazo para llevar a cabo sus actividades de campaña electoral.

Además, el registro de las candidatas y candidatos no fue una acción realizada por iniciativa del partido, sino en cumplimiento a la orden contenida en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Derivado de la entrega de documentación incompleta para el registro de los citados candidatos, se provocó una vulneración del principio de equidad en la contienda, al haber ocasionado que sus actividades de campaña electoral no fueran en igualdad de circunstancias temporales que las de sus contendientes en los municipios de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cuautla, Magdalena, Ayutla, Gómez

Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán, Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga, afectando de igual manera su derecho político de ser votados en una contienda justa.

SEXTO. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del partido **Morena**, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levisimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levisima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

I. Calificación de la infracción.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I.1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.

La infracción consiste en la presentación de la documentación incompleta por parte del partido Morena relativa a diversas ciudadanas y ciudadanos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de las planillas de municipales de Zapotiltic, Encarnación de Díaz, Guadalajara, Mezquitic, Villa Purificación, San Gabriel, Lagos de Moreno, Cautla, Magdalena, Ayutla, Gómez Farías, Atengo, Juchitlán, Juanacatlán, Jesús María, Jocotepec, San Diego de Alejandría, Tecolotlán, Zapotlanejo, Tequila, Ahualulco del Mercado, Villa Corona, Tecalitlán, Teuchitlán, Teocuitatlán de Corona, Santa María de los Ángeles, Hostotipaquillo, Zapotlán el Grande, Atotonilco el Alto, La Huerta, Cihuatlán, Chapala, Ocotlán, Ayotlán, Ojuelos de Jalisco, Jalostotitlán,

Tenamaxtlán, Sayula, Degollado, Colotlán, Etzatlán, Acatlán de Juárez, Acatic, San Juan de los Lagos, El Salto, Cocula, Chimaltitán, San Martín Hidalgo, Cabo Corrientes, Valle de Guadalupe, Ejutla, Cañadas de Obregón, El Grullo, Cuautitlán de García Barragán, Tamazula de Gordiano, Concepción de Buenos Aires, Guachinango, Tototlán, Tala, Tonalá, El Limón, Bolaños y Tlajomulco de Zúñiga, y encuadra en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Con lo anterior, se vulneró lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236, 240 y 241 del código comicial local; así como lo contemplado en el acuerdo IEPC-ACG-038/2022, emitido por este órgano colegiado.

I.2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Si bien el partido presentó en tiempo las solicitudes de registro así como diversa documentación de las y los ciudadanos aspirantes a las candidaturas de las planillas de los municipios multicitados, no entregó la totalidad de documentación requerida, lo que ocasionó que en un primer momento, este Instituto no otorgara su registro a las candidaturas.

De ahí que este órgano considere que se transgredieron las **disposiciones legales** relativas a la debida integración de los expedientes para el registro de candidatos, contenidas en los diversos artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 241 del código comicial local.

Con dicha infracción se trasgredió el derecho político pasivo de toda ciudadana y ciudadano mexicano, consistente en la posibilidad de ser votado en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones; así como el principio de equidad en la contienda, que guarda estrecha relación con el anterior, ya que el fin que persigue es el establecimiento de parámetros y mecanismos que generen mínimos de igualdad de

oportunidades en el desarrollo de la competencia electoral, buscando que ésta transcurra sin ventajas injustas para los contendientes.

I.3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica, normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto, consistente en la presentación de la documentación incompleta por parte del partido Morena relativa a diversas ciudadanas y ciudadanos al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de planillas de municipios.

I.4. Reiteración.

Este órgano considera que la infracción señalada se cometió de manera reiterada, ya que se acreditó por parte del partido **Morena** la entrega de documentación incompleta de las ciudadanas y ciudadanos cuyo registró se solicitó de las candidaturas a diversas posiciones en las planillas de los municipios de:

1	Zapotiltic	23	Tecalitlán	45	El Salto
2	Encarnación de Díaz	24	Teuchitlán	46	Cocula
3	Guadalajara	25	Teocuitatlán de Corona	47	Chimaltitán
4	Mezquitic	26	Santa María de los Ángeles	48	San Marcos
5	Villa Purificación	27	Hostotipaquillo	49	San Martín Hidalgo
6	San Gabriel	28	Zapotlán el Grande	50	Cabo Corrientes
7	Lagos de Moreno	29	Atotonilco el Alto	51	Valle de Guadalupe
8	Cuatla	30	La Huerta	52	Ejutla
9	Magdalena	31	Cihuatlán	53	Cañadas de Obregón
10	Ayutla	32	Chapala	54	El Grullo
11	Gómez Farías	33	Ocotlán	55	Cuautitlán de García Barragán
12	Atengo	34	Ayotlán	56	Tamazula de Gordiano
13	Juchitlán	35	Ojuelos de Jalisco	57	Concepción de Buenos Aires
14	Juanacatlán	36	Jalostotitlán	58	Guachinango
15	Jesús María	37	Tenamaxtlán	59	Tototlán
16	Jocotepec	38	Sayula	60	Tala

17	San Diego de Alejandría	39	Degollado	61	Tonalá
18	Tecolotlán	40	Colotlán	62	El Limón
19	Zapotlanejo	41	Etzatlán	63	Bolaños
20	Tequila	42	Acatlán de Juárez	64	Tlajomulco de Zúñiga
21	Ahualulco del Mercado	43	Acatic		
22	Villa Corona	44	San Juan de los Lagos		

I.5. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Por la falta de organización interna en el partido, rebase de trabajo y falta de personal para realizar la integración de la documentación requerida, a su decir, el partido **Morena**, no entregó la documentación completa ante este Instituto de la totalidad de las y los ciudadanos que integraban las planillas de los municipios referidos en el punto que antecede.

Dicha infracción provocó que las y los ciudadanos afectados acudieran ante la instancia judicial competente y en cumplimiento a su resolución, fueran registrados tardíamente, ocasionando una vulneración del derecho al voto pasivo así como al principio de equidad en la contienda, al haber ocasionado que sus campañas electorales no fueran en igualdad de circunstancias temporales que las de sus contendientes.

Tiempo. La conducta cometida por el partido **Morena** ocurrió durante el desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, específicamente en la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a municipios.

Lugar. La presentación de la documentación incompleta de las candidaturas referidas ocurrió en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

I.6. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la entrega de documentación incompleta por parte de **Morena** al

momento de solicitar el registro de las candidaturas de diversas posiciones de las planillas de los municipios de:

1	Zapotiltic	23	Tecalitlán	45	El Salto
2	Encarnación de Díaz	24	Teuchitlán	46	Cocula
3	Guadalajara	25	Teocuitatlán de Corona	47	Chimaltitán
4	Mezquitic	26	Santa María de los Ángeles	48	San Marcos
5	Villa Purificación	27	Hostotipaquillo	49	San Martín Hidalgo
6	San Gabriel	28	Zapotlán el Grande	50	Cabo Corrientes
7	Lagos de Moreno	29	Atotonilco el Alto	51	Valle de Guadalupe
8	Cuatla	30	La Huerta	52	Ejutla
9	Magdalena	31	Cihuatlán	53	Cañadas de Obregón
10	Ayutla	32	Chapala	54	El Grullo
11	Gómez Farías	33	Ocotlán	55	Cuatitlán de García Barragán
12	Atengo	34	Ayotlán	56	Tamazula de Gordiano
13	Juchitlán	35	Ojuelos de Jalisco	57	Concepción de Buenos Aires
14	Juanacatlán	36	Jalostotitlán	58	Guachinango
15	Jesús María	37	Tenamaxtlán	59	Tototlán
16	Jocotepec	38	Sayula	60	Tala
17	San Diego de Alejandría	39	Degollado	61	Tonalá
18	Tecolotlán	40	Colotlán	62	El Limón
19	Zapotlanejo	41	Etzatlán	63	Bolaños
20	Tequila	42	Acatlán de Juárez	64	Tlajomulco de Zúñiga
21	Ahualulco del Mercado	43	Acatic		
22	Villa Corona	44	San Juan de los Lagos		

I.7. Beneficio o lucro.

El Código establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI, que para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, **en su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio o lucro, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acredita beneficio económico o lucro a favor del partido político denunciado con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

I.8. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos⁹, con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad administrativa la función persecutoria de las infracciones, y por ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada al partido **Morena** reviste el carácter de culposa, ya que del análisis de lo expuesto por el denunciado, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional.

Por el contrario, se estima que obró culposamente, esto, derivado del incumplimiento del deber de cuidado que debió guardar al ser el partido el encargado de recabar la documentación necesaria para el registro de sus aspirantes a candidaturas a municipales y, de su entrega correcta y a tiempo ante este órgano electoral local.

⁹ **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”** La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

El partido político denunciado pudo prever y evitar el daño que causó, esto porque resulta evidente que conoce plenamente sus obligaciones constitucionales de postular candidaturas.

Además, conocía los términos y plazos en que debía conformar las planillas a registrar, tuvo el tiempo necesario en igualdad de circunstancias que los demás contendientes para integrar dichas planillas.

Aunado a lo anterior, el partido denunciado tenía un deber de cuidado respecto a la salvaguarda de los documentos que le son entregados para la postulación de candidatos, así como a cuidar y procurar que sus planillas fueran debidamente registradas cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.

En ese sentido, la aplicación de la falta al deber de cuidado requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias, cosa que aconteció en la especie, ya que son estos institutos políticos los que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, teniendo la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos de ahí que se considere que las conductas desplegadas por el partido político **Morena** fueron realizadas de manera **culposa**¹⁰.

I.9. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6, del Código, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el

¹⁰ “**DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS.**” Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

I.10. Capacidad económica del infractor.

Al respecto, es un hecho notorio que mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-398/2021**¹¹, aprobado por este Consejo General, en la sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con derecho a ello, determinándose que se le entregaría la cantidad de **\$23,273,641.29 (veintitrés millones doscientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos 29/100 M.N.)** al partido Morena, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el año 2022.

Además, al tratarse de un partido político nacional, Morena recibió por parte del Instituto Nacional Electoral¹², para actividades ordinarias del año dos mil veintidós, la cantidad de **\$1,716,197,062 (mil setecientos dieciséis millones ciento noventa y siete mil sesenta y dos pesos)**, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **INE/CG1781/2021**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo del año en curso¹³.

II. Individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue

¹¹ El acuerdo fue impugnado, sin embargo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha 28 de abril de 2022, dictada en el expediente SG-JRC-10/2022 y acumulados; dejó subsistente el referido acuerdo, mismo que se puede consultar en el enlace siguiente: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2021-12-20/03-iepc-acg-398-2021-acu-financpartpolvp.pdf>

¹² <https://centralelectoral.ine.mx/2021/12/17/aprueba-ine-distribucion-del-financiamiento-publico-de-los-partidos-politicos-nacionales-para-2022/>

¹³

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7TvcviHDqVRENGMFbIK0pPBa qSweTW7FygstKmZORCv97YuP/1rxFcYZW6VGjL7Q011d5A==>

levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la parte denunciada consistió en el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la debida integración de la documentación requerida para el registro de candidaturas, lo que se tradujo, en la afectación del derecho al voto pasivo del candidato y la transgresión del principio de equidad en la contienda, no pasa desapercibido el hecho de que la infracción de la parte denunciada fue de carácter culposos, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse como **leve**.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene por acreditada la falta y la atribubilidad correspondiente, procede imponer al partido Morena, la sanción a que se ha hecho acreedor.

Para ello se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de las sanciones.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

“

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁴ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en los incisos c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción

De manera que, a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta consistente en la presentación de documentación incompleta para el registro de candidaturas, conforme a lo dispuesto en el inciso b), del numeral citado, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto es de ciento cincuenta (150) Unidades de Medida y Actualización, por cada municipio respecto del cual se presentó la documentación incompleta de las y los ciudadanos, es decir, 150 UMAS por la omisión de la parte denunciada en sesenta y cuatro municipios, lo cual da el total de NUEVE MIL SEISCIENTAS UMAS.**

Cabe precisar que de conformidad con la **jurisprudencia 10/2018**, cuyo rubro establece: **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y**

¹⁴ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN¹⁵, se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito, de ahí que de conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁶, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el dos mil veintiuno, es de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**

Así, al multiplicar el valor de la Unidad de Medida de Actualización del año dos mil veintiuno por nueve mil seiscientos veces, resulta que la sanción que se impone al partido político Morena **equivale a la cantidad de \$860,352.00 (ochocientos sesenta mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneró el derecho al voto pasivo de las y los ciudadanos afectados, así como el principio de equidad en la contienda al no haber gozado del mismo tiempo que sus contendientes para la realización de su campaña electoral, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a la parte denunciada, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, se estima que la misma no impide el desarrollo de las actividades del sujeto sancionado, tomando como referencia el monto del financiamiento público que recibe para actividades ordinarias en el año que corre, tanto por parte de este Instituto como del Instituto Nacional Electoral; sino que por el contrario, se cumple con la finalidad de inhibir

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

la comisión de futuras infracciones, sin causarle un detrimento tal que impida llevar a cabo sus actividades.

II.2. Pago de la multa. Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este organismo electoral, para que descuenta al instituto político infractor, la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone al partido denunciado, la presente resolución deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este organismo electoral, en el apartado relativo a resoluciones de sanciones (Sujetos Sancionados).

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo General,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara la existencia de la infracción atribuida al partido **Morena**, derivada de la omisión en que incurrió, por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se impone al partido **Morena**, la sanción consistente en una **multa por nueve mil seiscientos veces la Unidad de Medida y Actualización**, equivalente a **\$860,352.00 (ochocientos sesenta mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**

Tercero. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de este organismo electoral, para que descuenta al instituto político infractor, la cantidad impuesta como multa, de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución.

Cuarto. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Quinto. Notifíquese la presente resolución mediante oficio al partido **Morena**.

Sexto. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes que motivaron la instauración del presente procedimiento.

Séptimo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a ** de noviembre de 2022

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
Secretario Ejecutivo